

DEL ROBO Y HURTO DE USO DE VEHÍCULOS

En el código penal “del 95” (L.O. 10/1995), el artículo 244 quedó redactado de la siguiente forma, cambiando la antigua “utilización ilegítima de vehículo a motor” por el termino “robo de uso” y “hurto de uso”:

“El que sustrajere un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de cincuenta mil pesetas, sin animo de apropiárselo, será castigado con la pena de arresto de doce a veinticuatro fines de semana o multa de tres a ocho meses si lo restituyere, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, sin que en ningún caso la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.

Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.

De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos,

Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en la personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242.”

Posteriormente, mediante la L.O. 11/2003 DE 29 de septiembre, se introdujo un segundo párrafo

“Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 633.3 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura delictiva”

Queriendo el legislador, de esta forma, castigar de especial forma aquellos que cometen “pequeñas infracciones” en un gran número de ocasiones, delitos que debido a su cuantía individualizada no obtenían una respuesta penal adecuada, por la formula denominada “la cuarta falta” que aunque no va a ser tratado en esta exposición, si hacer la mención de que procesalmente es de difícil aplicación atendiendo al principio de “non bis in idem”¹.

Esta redacción, sustituyo a la del anterior código penal de 1973, que castigaba, según su redacción “... al que utilizare...” quedando típica, únicamente “El que sustrajere...” Redacción poco afortunada ya que dejo atípicas ciertas conductas, como era de de utilización posteriores a la sustracción, y así se fue generando doctrina pacifica en este sentido, y muy significativa es la sentencia de 24 de marzo del 2000, «la que constituye doctrina general de esta Sala (sentencias 3-2-1998, 17-2-1998, 14-3-1998, 18-6-1998 y 9-3-1999, entre otras muchas), se encuentra fundada en el uso del término "sustrajeron" que aparece en el art. 244 del Código Penal actual frente al de "utilizare" del art. 516 del Código Penal anterior. Con tal verbo definidor del tipo legal sólo cabe ahora condenar como autores de los delitos de hurto o robo de uso de

¹ Ver Circular 2/2003 de 18 de diciembre de la Fiscalía General del Estado.

vehículo a quienes intervinieron de algún modo en el momento inicial del apoderamiento de vehículo de motor ajeno, no a quienes lo condujeron u ocuparon en un momento posterior, conductas que ahora son atípicas porque el Legislador ha querido excluirlas de acuerdo con el principio de intervención mínima, que actualmente constituye uno de los rectores del Derecho Penal y que es utilizado con frecuencia para excluir las condenas penales en casos de ilicitudes menores» y la STS 1157/2002 “El art. 244 del nuevo Código sustituye el verbo “utiliza” por “sustrae”, lo que deja fuera del tipo a quienes sólo disfrutaban del vehículo, aun a sabiendas de su sustracción previa” .

Y aunque una persona se encontrase con un vehículo, con evidentes síntomas de estar sustraído, como sería que tuviese realizado “un puente”, también quedaría fuera del tipo penal, pues como dice la Sentencia Audiencia Provincial de Gerona (Sección 3) núm. 885/2005 de 7 octubre “...aun admitiendo que el acusado se hubiese encontrado el vehículo abandonado por los autores de la sustracción a su propietario, y lo hubiese utilizado pese advertir, por la existencia del «puente» en el cableado de ignición, que había sido previamente sustraído, no cabe extender a esta utilización con conocimiento de la ilícita procedencia la condición de nueva sustracción, pues nos encontramos, a lo sumo, ante una «apropiación indebida de uso» atípica en nuestro ordenamiento.”

Así, partimos de una antigua redacción que dejaba atípica cualquier conducta fuera del que materialmente realizase la sustracción a su legítimo propietario, y desde el punto de vista policial, sería imprescindible acreditar que persona participó activamente en la sustracción, lo que implica que salvo el delito “in fraganti” todo lo demás quedaría prácticamente fuera de la capacidad probatoria.

A estos problemas, vino a poner solución la reforma introducida por L.O. 15/2003, que entró en vigor el 1 de octubre de 2004, retornando en cierto sentido a la redacción del código de 1973, y dejando finalmente la redacción de la siguiente forma:

“1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de 400 euros, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de seis a 12 meses si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.

Con la misma pena se castigará al que en el plazo de un año realice cuatro veces la acción descrita en el artículo 623.3 de este Código, siempre que el montante acumulado de las infracciones sea superior al mínimo de la referida figura del delito.

2. Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.

3. De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos.

4. Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242.”

Con esta nueva redacción, se incluían en el tipo conductas habituales, muy vistas en la práctica policial cotidiana, que habían quedado fuera del tipo.

También quedaría como acción típica cualquier utilización de un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, sin la debida autorización de su legítimo dueño o usuario, por lo que sería típica tanto la acción del que sustrae, como la del que usa sin haber tomado parte en la sustracción pero conociendo la procedencia del mismo. En general, se incluyen con esta redacción todos los casos en que el vehículo es usado sin consentimiento del dueño.

Se ha de entender por utilización del vehículo o ciclomotor la utilización para los fines que ha sido creado, así, la utilización para dormir, o para cualquier otro fin distinto al desplazamiento del mismo, sería atípica.

Y tras esta introducción pasamos a analizar detalladamente las distintas modalidades de este delito.

El tipo básico se define como:

“1. El que sustrajere o utilizare sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, cuyo valor excediere de 400 euros, sin ánimo de apropiárselo, será castigado con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días o multa de seis a 12 meses si lo restituyera, directa o indirectamente, en un plazo no superior a 48 horas, sin que, en ningún caso, la pena impuesta pueda ser igual o superior a la que correspondería si se apropiare definitivamente del vehículo.”

De esta forma, el objeto sustraído tiene necesariamente que ser un vehículo a motor o un ciclomotor, quedando fuera de este tipo la sustracción de bicicletas, o cualquier tipo de objeto que no tenga la consideración de vehículo a motor² o de ciclomotor según la legislación de tráfico. Y haciendo una única consideración, que lo va a distinguir de la falta, que es el valor del vehículo o ciclomotor, que necesariamente deberá ser superior a 400 euros, ya que de lo contrario entraríamos en el tipo del artículo 623.3.

Además de la consideración de ciclomotor o vehículo a motor, es requisito imprescindible que no exista ánimo de apropiárselo, que únicamente sea para su uso. Una aspiración superior del autor quedaría fuera de este tipo penal, pasando automáticamente al robo o hurto comunes.

De esta forma, no es raro encontrarse con sentencias que en un primer momento pudieran resultar chocantes, como la de un Juzgado de lo Penal de Alicante, con motivo de los hechos ocurridos el 21 de noviembre de 2003 en el puerto de Alicante, cuando un hombre intentó poner en funcionamiento un yate valorado en 600.000 €, absolviendo al acusado ya que el

² incluyendo en esta denominación los vehículos especiales.

yate no tiene consideración de vehículo motor, y lo pretendido por el acusado era únicamente utilizar la embarcación.

Según el tipo penal, si el animo de uso se mantiene, y la restitución no se produjese antes de las 48 horas, a tenor del apartado 3.

“De no efectuarse la restitución en el plazo señalado, se castigará el hecho como hurto o robo en sus respectivos casos”

Seguiría siendo un hurto o robo de uso, según el caso, pero se penaría como robo o hurto común. De esta forma, el legislador, mantiene el tipo penal, homologando la pena a la del robo y hurto común.

La restitución, puede ser directa o indirecta, una restitución directa, e improbable en la práctica, sería que el autor devolviese personalmente el vehículo a su dueño, e indirecta sería la que el autor deja el vehículo en condiciones de que su dueño pueda encontrarlo, o incluso, en situación de que la actividad policial de con su paradero, bien por su indebido estacionamiento, o por cualquier otra circunstancia que favorezca o facilite este hallazgo y restitución a su dueño.

El apartado segundo:

“2. Si el hecho se ejecutare empleando fuerza en las cosas, la pena se aplicará en su mitad superior.”

El criterio general para el empleo de la fuerza, contemplada en el artículo 238, requiere que la fuerza sea “ad rem” (para llegar a las cosas), pero en la interpretación que hace la doctrina mayoritaria en este tipo penal contemplan la fuerza “vis in rem” (sobre el objeto), así si para la realización del tipo básico, explicado anteriormente, se emplease fuerza sobre el vehículo a motor o ciclomotor, estaríamos en este subtipo agravado, que establecería la pena dentro de los márgenes de su mitad superior. Definiendo este caso como robo de uso, en vez de hurto de uso.

De esta forma, y tomando los modos de fuerza que establece el art. 238, cualquier tipo de fuerza ejercida sobre el vehículo, quedaría dentro de la utilización de la fuerza, salvo, la realización del puente, que no puede asimilarse a la utilización de llave falsa, según las SS 4-02-1975, 3-3-1983, 22-1-1988, 18-09-1992 y 24-11-1993, citando esta última “se ha impuesto la doctrina jurisprudencial que por respeto al principio de legalidad estima que la fuerza en las cosas tipificadora del delito de robo en el artículo 504 del Código Penal, es la que taxativamente se describe en tal precepto, de modo que el “puente” realizado para conectar los cables para el arranque del automóvil no es fuerza ad rem o medio para llegar a las cosas cerradas (como lo serían los medios ajenos a los normales empleados para lograr la apertura del coche), sino que sería una vis in re sobre el objeto mismo de la sustracción, de modo que no puede hablarse en este caso de llave falsa del artículo 504.4º por mucha que sea la amplitud que quiera darse al aspecto funcional del concepto”

En el último apartado, el cuarto, se dice:

“Si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, se impondrán, en todo caso, las penas del artículo 242.” De esta forma, al igual que pasaba cuando la restitución no se producía dentro de las 48 horas siguientes, al estar vigente el animo de uso, se mantendría este tipo penal, pero la pena que conllevaría sería la del artículo 242, homogeneizando las penas de los dos delitos, y manteniendo el tipo penal.

Hasta ahora se ha definido el robo de uso, y el hurto de uso, pero la diferencia, a veces sutil, y sin repercusión importante en la práctica policial fuera de la correcta tipificación, radica al igual que en el robo y el hurto común, el robo de uso ha de implicar el empleo de fuerza (válida vis in rem, como se indico anteriormente), violencia o intimidación.

En cuanto a que el valor del objeto sustraído sea de 400 € o menos, independientemente de que sea robo de uso o hurto de uso, la diferencia entre el delito y la falta varía en el valor del objeto, encontrando la falta en el artículo 623.3:

“Los que sustraigan o utilicen sin la debida autorización, sin ánimo de apropiárselo, un vehículo a motor o ciclomotor ajeno, si el valor del vehículo utilizado no excediera de 400 euros.

Si el hecho se ejecutase empleando fuerza en las cosas, se impondrá la pena en su mitad superior. Si se realizara con violencia o intimidación en las personas, se penará conforme a lo dispuesto en el artículo 244.”

Es destacable que en el caso de que el valor del objeto sustraído no superase los 400 € es irrelevante el tiempo de 48 horas establecido para el delito, y que con este tipo penal entraríamos en la existencia de la falta de robo o hurto de uso, y como diferencia con los delitos generales contra el patrimonio cabe la existencia de la falta de robo de uso de vehículo a motor, en contraposición con el robo común que siempre es delito.